



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 001-2024-UNAAT/DGA

Acobamba, 03 de enero de 2024.

VISTO:

La Resolución Administrativa y Financiera N° 109-2023-UNAAT/DGA, de fecha 03.OCT.2023; Expediente N° 2023-00700 de fecha 11 de octubre 2023; y, Opinión Legal N° 293-2023-UNAAT/P-OAJ de fecha 19.DIC.2023;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, en su cuarto párrafo establece que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las leyes;

Que, según Ley N° 29652, modificada por la Ley N° 30139, se creó la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, como Persona Jurídica de derecho público interno;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 142-2018-SUNEDU/CD, de fecha 18 de octubre de 2018, la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), resolvió OTORGAR la LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, para ofrecer el servicio educativo superior universitario, con una vigencia de seis (06) años, computados a partir de la notificación de la presente resolución;

Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, así como el Estatuto Reformado de la UNAAT, establece ciertas autonomías universitarias, dentro de las cuales se establece lo siguiente: "El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico";

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 274441, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

Que, en relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: "(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional"²; en ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado;

Que, mediante Resolución Administrativa y Financiera N° 109-2023-UNAAT/DGA de fecha 03.OCT.2023 emitido por el Director General de Administración donde señala "(...) Que, de la evaluación realizado al expediente administrativo, se tiene que al momento de llevar a cabo el Proceso de Selección – Contratación Administrativa Servicios N° 005-2020-CAS-UNAAT se realizó



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 001-2024-UNAAT/DGA

sin tener en cuenta el Manual de Clasificación de Cargos modificado y aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 00155-2020-CO-UNAAT de fecha 10 de agosto 2020 y vigente para el año 2020 y el Cuadro para asignación de Personal Provisional CAP – P 2019 aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 173-2019-CO-UNAAT, es decir que las áreas usuarias (Presidencia de la Comisión Organizadora) al momento de formular su TDR no observaron que la plaza de Jefe de Oficina de Gestión de la Calidad tenía la calidad de Empleado de Confianza, es decir que necesariamente esta plaza no debió ser convocado al proceso CAS N° 005-2020-UNAAT, en razón que esta plaza es contratado mediante el procedimiento de la Ley N° 29849 – Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057 donde señala: “Primera: Contratación de personal directivo: El personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho decreto legislativo. Este personal solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad”, es decir que faculta a las entidades para contratar bajo este régimen obviando de llevar a cabo un proceso de selección, es así, que solo es para cubrir un puesto que se encuentre previsto en el Cuadro para Asignación de Personal Previsional de la universidad con la clasificación respectiva Empleado de Confianza o Directivo Superior de Libre Designación o Remoción; También inobservaron el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP-P aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 0173-2019-CO-UNAAT, de fecha 13 de agosto de 2019, vigente hasta la actualidad, donde se tiene el cargo estructural del Jefe de Oficina de Gestión de la Calidad, como Empleado de Confianza – EC, significando que este documento de gestión de recursos humanos es indispensable para fortalecer la administración de cargos estructurales y/o puestos de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, lo que confiere que el Área Usuaría, el Jefe de Recursos Humanos y los Miembros de la Comisión Especial CAS N° 005-2020-UNAAT, no condujeron adecuadamente el procedimiento de contratación, ya que las plazas que se debieron ofertar no debía tener la connotación de cargos de confianza, más aún, que por el cargo estructural estos no pierden su categoría subsistiendo en el tiempo mientras se encuentra vigente; en este aspecto, mediante la Resolución de Comisión Organizadora N° 0174-2020-CO-UNAAT, se resuelve aprobar el resultado final del proceso de convocatoria de contratación administrativa CAS N° 005-2020-UNAAT, el mismo que conllevó que la Unidad de Recursos Humanos suscribiera el siguiente contrato: - CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 036-2020 de fecha 18 de setiembre 2020, teniendo como objetivo que el contratado Jhonartan Phasha Chahua Rodríguez se desempeñe como Jefe de la Oficina de Gestión de la Calidad de la UNAAT; siendo esto, con Informe N° 310-2023-UNAAT/DGA-URRHH de fecha 07 de setiembre de 2023 de la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, señala: “(...) 2.1. De acuerdo a las bases del proceso de convocatoria de Contratación Administrativa de Servicios N° 005-2020-CAS-UNAAT, se tiene los siguientes respectivos perfiles del jefe de gestión de calidad y del profesional IV de la unidad ejecutora de inversiones: Jefe de la Oficina de Gestión de la Calidad; A) evaluación curricular (Máximo 50 puntos); experiencia específica (máximo 25 puntos); 2.2. el clasificador de cargos, aprobado con Resolución N° 0064-2019-P-CO-UNAAT con vigencia desde el 28 de junio 2019 (vigente en el proceso de convocatoria de contratación administrativa de servicio N° 005-2020-CAS-UNAAT) determina en sus cuadros estructurales lo siguiente (respecto jefe de la oficina gestión de calidad y profesional IV): 2.3. La plaza de jefe de la oficina de gestión de la calidad en el clasificador de cargos 2019 (vigente en el año 2019), esta consignado como empleado de confianza; 2.4. la condición laboral del Sr. Jhonartan Phasha Chahua Rodríguez, en la calidad, es de jefe de la oficina de gestión de calidad, materializado con contrato administrativo de servicio N° 036-2020 y con segunda adenda al contrato administrativo de servicio N° 036-2020, tiene la condición de contrato a plazo indeterminado (...); en este orden de ideas, debemos señalar que la modalidad y/o forma contractual que se dio la plaza señalado en líneas Ut Supra, no modifica la naturaleza del cargo de confianza ni la categoría de Empleado de Confianza – EC, esto por la función que desarrolla conforme se encuentra establecido en el Manual de Clasificador de Cargos – MCC; es decir por más, que el servidor Jhonartan Phasha Chahua Rodríguez - Jefe de la Oficina de Gestión de la Calidad de la UNAAT, fue contratado mediante la modalidad de Contratación Administrativa de Servicio – CAS del Decreto Legislativo N° 1057, no dejan de tener la condición y el Cargo de Empleado de Confianza, entonces y encontrándonos dentro del plazo la SEGUNDA ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 036-2020 de fecha 03 de octubre 2022, donde se otorga Plazo Indeterminado al Jefe





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 001-2024-UNAAT/DGA

de la Oficina de Gestión de la Calidad, deben ser declarado nulos, ya que ha sido dictadas en abierta y clara violación a la citada norma y reglamento interno, que son imperativas y de ineludible cumplimiento; sino que además, causan grave agravio al interés público quienes son los servidores, docentes, alumnos y la Comisión Organizadora (Comunidad Universitaria y Comunidad Administrativa) de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, todo esto sin haber cumplido lo señalado en la normativa; además se advierte de la intransigencia cometida por los ex funcionarios al haber convocado la plaza de Empleado de Confianza – EC, conforme lo establecido en el artículo 10° numeral 1) y 2) del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; - Se emita el Acto Resolutivo de inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio de la Segunda Adenda al Contrato Administrativo de Servicio N° 036-2020 suscrito entre la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma y el servidor Jhonartan Phasha Chahua Rodríguez, donde otorga al contrato como Plazo Indeterminado, al incurrir en una causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1) y 2) del artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General”;

Que, con Expediente N° 2023-00700 de fecha 11.OCT.2023, el servidor Jhonartan Phasha Chahua Rodríguez, presenta su descargo señalando lo siguiente: “(...) ahora bien, de acuerdo al TUO de la LPAG, la nulidad de oficio es un mecanismo de revisión de los actos administrativos, que de acuerdo al artículo 1° de la referida norma, son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derechos públicos, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. En ese sentido dado que los contratos CAS suscritos por la administración pública no constituye actos administrativos se tiene que ni a estos, ni a las adendas de contratos CAS suscritos se les puede aplicar el mecanismo de nulidad de oficio desarrollado en el TUO de la LPAG, por lo que, el presente procedimiento de nulidad de oficio iniciado a partir de la emisión de la Resolución Administrativa y Financiera N° 109-2023-UNAAT/DGA, resulta a todas luces ilegales, pues no existe marco jurídico para que su representada pueda tramitar el referido procedimiento, el cual es aplicable más bien a los actos administrativos que dan origen a los contratos administrativos (...) siendo así, queda claro que el acto que debió ser pasible del presente procedimiento de nulidad de oficio es la Resolución de Comisión Organizadora N° 0174-2020-CO-UNAAT, y no la segunda adenda al contrato administrativo de servicios N° 036-2020/UNAAT; finalmente en la Resolución Administrativa y Financiera N° 109-2023-UNAAT/DGA, no se habría expresado de qué modo el acto pasible de nulidad habría afectado el interés público; en esa línea el ejercicio de la facultad de anular de oficio un determinado acto administrativo implica que la autoridad no solo verifique la existencia de alguna ilegalidad o vicio (por ejemplo, el incumplimiento de algún requisito de validez) en el acto, sino que para su empleo además se exige que la autoridad competente aprecie la concurrencia de algún interés afectado, lo que apareja obligatoriamente que la decisión anulatoria contenga la emisión de un juicio de valor que convierta al acto en merecedor de reproche y al mismo tiempo justifique la privación de sus efectos (...)”;

Que, de la observancia del debido procedimiento administrativo y la motivación de actos administrativos:

- a. El numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)”;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 001-2024-UNAAT/DGA

- b. Asimismo, el Tribunal Constitucional manifiesta que "(...) el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana (...)";
- c. Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: Ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; concordante con lo establecido en el tercer párrafo del numeral 2) del artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio:

- a. Al respecto, debemos señalarse que de acuerdo a la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el numeral 2) del artículo 11° y el numeral 2) del artículo 213° de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste (...) Igualmente, los artículos en mención señalan que la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto;
- b. En ese sentido, de acuerdo a la norma establecida, y conforme al contrato administrativos de servicio y adendas firmadas por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, de ese entonces; donde haya incurrido en algún vicio respecto de algún acto administrativo de trámite, corresponderá al superior jerárquico, siendo el Director General de Administración, tomar acciones correctivas, conforme lo establecido en la norma señalada *Ut Supra*;

Que, respecto a la aplicación del principio de autotutela administrativa:

- a. La posibilidad de que la administración pública enmiende sus errores que está previsto en la Ley, en virtud al principio de autotutela administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia administración como para los administrados; esta posibilidad de revisión se encuentra previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 a instancias de parte o de oficio; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación;
- b. En el presente caso, abordaremos estrictamente la nulidad del acto administrativo, lo que implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público, cuando se ha constatado que obedece de vicios, por ser contrario al ordenamiento jurídico originada en la propia acción u omisión de la administración; por lo que, la nulidad de oficio se justifica en la autotutela de administración pública, que le permite hacerse justicia por sí misma, pues es la administración quien al advertir alguna causal la declara, ya que es una de las potestades que tiene el estado;



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 001-2024-UNAAT/DGA

- c. Ahora, a través de la Resolución Administrativa y Financiera N° 109-2023-UNAAT/DGA de fecha 03 de octubre de 2023, se advierte que el año fiscal 2020, se llevó a cabo el Proceso de Selección – Contratación Administrativa Servicios N° 005-2020-CAS-UNAAT, con el objetivo de contratar personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, teniendo los siguientes puestos:

N°	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	MONTO DE CONTRAPRESTACIÓN
1	Jefe de la Oficina de Gestión de la Calidad	S/. 5,700.00
2	Profesional IV de la Unidad Ejecutora de Inversiones	S/. 4,500.00

- d. Del resultado de la convocatoria, se conllevó que suscriba su contrato y adenda el servidor a la plaza siguiente:
- ✓ La Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, representado por el CPC. Raúl Jesús Pérez Maldonado, suscribe con el Ingeniero de Sistemas JHONARTAN PHASHA CHAHUA RODRÍGUEZ, el CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 036-2020 con el objetivo que el contratado se desempeñe como Jefe de la Oficina de Gestión de la Calidad de la UNAAT, cumpliendo las funciones que se precisan en la cláusula novena del presente contrato, con un plazo de duración a partir del 18 de setiembre de 2020 hasta 31 de diciembre de 2020; posteriormente se suscribe la SEGUNDA ADENDA AL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIO N° 036-2020, el 03 de octubre 2022, con PLAZO INDETERMINADO;

- e. Evidenciándose, que al otorgarles la segunda adenda al contrato donde se les da la calidad de indeterminado, se estaría incurriendo en una causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1) y 2) del artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; para tal efecto y habiendo cumplido con correrles traslado para que ejerzan su derecho a la defensa, se procede a evaluar el descargo efectuado por el señor Jhonartan Phasha Chahua Rodríguez, conforme al siguiente detalle;

Que, Descargo presentado por don Jhonartan Phasha Chahua Rodríguez (Expediente 00700):

- a. Que, "(...) ahora bien, de acuerdo al TUO de la LPAG, la nulidad de oficio es un mecanismo de revisión de los actos administrativos, que de acuerdo al artículo 1° de la referida norma, son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derechos públicos, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. En ese sentido dado que los contratos CAS suscritos por la administración pública no constituye actos administrativos se tiene que ni a estos ni a las adendas de contratos CAS suscritos se les puede aplicar el mecanismo de nulidad de oficio desarrollado en el TUO de la LPAG, por lo que el presente procedimiento de nulidad de oficio iniciado a partir de la emisión de la Resolución Administrativa y Financiera N° 109-2023-UNAAT/DGA, resulta a todas luces ilegales, pues no existe marco jurídico para que su representada pueda tramitar el referido procedimiento, el cual es aplicable más bien a los actos administrativos que dan origen a los contratos administrativos (...) siendo así, queda claro que el acto que debió ser pasible del presente procedimiento de nulidad de oficio es la Resolución de Comisión Organizadora N° 0174-2020-CO-UNAAT y no la segunda adenda al contrato administrativo de servicios N° 036-2020/UNAAT; finalmente en la Resolución Administrativa y Financiera N° 109-2023-UNAAT/DGA no se habría expresado de qué modo el acto pasible de nulidad habría afectado el interés público; en esa línea el ejercicio de la facultad de anular de oficio un determinado acto administrativo implica que la autoridad no solo verifique la existencia de alguna ilegalidad o vicio (por ejemplo, el incumplimiento de algún requisito de validez) en el acto, sino que para su empleo además se exige que la autoridad competente aprecie la concurrencia de algún interés afectado, lo que aparece obligatoriamente que la



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 001-2024-UNAAT/DGA

decisión anulatoria contenga la emisión de un juicio de valor que convierta al acto en merecedor de reproche y al mismo tiempo justifique la privación de sus efectos (...)”;

- b. Que, en relación con lo señalado, no cumple con levantar la observación establecida en la Resolución Administrativa y Financiera N° 109-2023-UNAAT/DGA de fecha 03 de octubre de 2023, toda vez, que el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 009-2023-2-5784-AOP Jefe (e) del Órgano de Control Institucional UNAAT, establece como hecho irregular evidenciado los siguiente: *“En el periodo 2020, la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, con el objeto de contratar personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, entre ellos los puestos – un (1) Jefe de la Oficina de Gestión de la Calidad; para tal efecto mediante Resolución de la Comisión Orgánica N° 0158-2020-CO-UNAAT de 13 de agosto de 2020, la Presidenta de la Comisión de la UNAAT conformó la comisión especial para el concurso público del proceso de contratación administrativa de servicio N° 005-2020-CAS-UNAAT de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, quienes serían encargados de la organización, condición y ejecución; cabe resaltar, de conformidad al cuadro de cargos estructurales establecidos en el clasificador de cargos modificado aprobado mediante Resolución de Comisión Orgánica N° 0155-2020-P-CO-UNAAT y el Cuadro para asignación de Personal Provisional CAP – P 2019 aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 173-2019-CO-UNAAT, el citado puesto clasificaba como Empleado de Confianza – EC; sobre el particular, estando el puestos de cargo de confianza, precisa el numeral 2.7 del Informe Técnico de Servir N° 000122-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 29 de enero 2022, que señala: (La vinculación de funcionarios públicos, empleados de confianza (...) de libre designación remoción mediante el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, sin que medie un concurso público se base en la Primer Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849 – Ley que establece la eliminación progresiva del régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, que habilita a las entidades públicas a contratar bajo este régimen a los servidores en mención obviando la necesidad de llevar a cabo un proceso de selección (...); sin embargo, a pesar que la normativa establecía que el empleo público clasificado como “empleado de confianza” y se encontraba excluido de las reglas establecidas de convocar a un procedimiento de selección; la señora Nancy Guillermina Veramendi Villavicencio presidenta de la Comisión Organizador de la Universidad Nacional Autónoma Altoandino de Tarma, mediante Oficio N° 195-2020-UNAAT/CO-P, de fecha 04 de agosto 2020, solicita al Director General de Administración la modificación del requisito mínimo del cargo de Jefe de la Oficina de Gestión de Calidad, argumentando que: En las últimas convocatorias CAS, la plaza de jefe de la oficina de gestión de la calidad quedó desierta (renuncia no cumplían los requisito mínimos) y siendo urgente contar con un profesional CAS para la jefatura de la oficina de gestión de calidad, para remitir información requerida sobre el licenciamiento de nuestra universidad, trabajar sobre el cumplimiento de requisitos para modificación de licenciamiento y trabajos para la acreditación de las carreras profesionales, (...) documentos que fue derivado a la Unidad de Recursos humanos mediante proveído N° 683-2020 del mismo día para su atención; (...) tal es así que, que el Jefe de Recursos Humanos modifica los requisitos mínimos del cargo de la oficina de gestión de la calidad de la UNAAT, efectúa la modificación del requisito mínimo de experiencia especial, el puesto de Jefe de la Oficina de Gestión de la Calidad (...)*”;
- c. *En cuanto, que es importante mencionar que el plazo para declarar la nulidad de oficio ha prescrito, conforme al numeral 212.3 y 213.4 del artículo 213 TUO de la Ley 27444, es decir el plazo para declarar la nulidad de oficio, la resolución de Comisión Organizadora N° 0174-2020-CO-UNAAT, de fecha 17 de setiembre de 2020, desde la fecha que fue emitido, han transcurrido más de dos (02) años;*
- d. Que, en relación con lo señalado, también no cumple con levantar la observación establecida en la Resolución Administrativa y Financiera N° 109-2023-UNAAT/DGA de





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 001-2024-UNAAT/DGA

fecha 03 de octubre de 2023, toda vez, que la nulidad de oficio es contra la Segunda Adenda al Contrato Administrativo de Servicio N° 036-2020, de fecha 03 de octubre 2022, donde se otorga como Plazo Indeterminado al cargo de Jefe de la Unidad de Gestión de la Calidad, debiéndose declarar nulo, ya que han sido dictadas en abierta y clara violación a la citada norma -instrumentos de gestión y reglamento interno (Manual de Clasificador de Cargos – MCC – Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP-P), que son imperativas y de ineludible cumplimiento; sino que además, causan grave agravio al interés público quienes son los servidores, docentes, alumnos y la Comisión Organizadora (Comunidad Universitaria y Comunidad Administrativa) de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, todo esto sin haber cumplido lo señalado en la normativa; además, se advierte de la intransigencia cometida por los ex funcionarios al haber convocado las plazas de Empleado de Confianza – EC, conforme lo establecido en el artículo 10° numeral 1) y 2) del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, para poder tener mayor elementos de convicción de los hechos, como ha señalado la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, a través de la Resolución de Presidencia N° 0064-2019-P-CO-UNAAT, de fecha 28 de junio de 2019, y su modificatoria aprobado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 00155-2020-CO-UNAAT, de fecha 10 de agosto 2020 establece: *"Aprobar el Clasificador de cargos de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma"*, el mismo que tiene por objetivo la de *"Ordenar los cargos por grupos ocupacionales, distinguiéndolos, jerarquizándolos y estableciendo sus requisitos mínimos, a fin de facilitar la ejecución de los procesos administrativos de gestión de recursos Humanos y la gestión institucional en general"*; siendo que en este proceso CAS-005-2020, no se cumplieron lo establecido en dicha norma;

Que, asimismo, en el artículo VIII numeral 2) del Clasificador de Cargos señala *"Empleado de Confianza: El que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al del funcionario público. Se encuentra en el entorno de quien lo designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servidores públicos existentes en cada entidad. El Consejo Superior del Empleo Público podrá establecer límites inferiores para cada entidad"*, el mismo que se encuentra en el Cuadro de Cargos Estructurales siendo siguiente:

CLASIFICACIÓN	CLASE DE CARGO
Funcionario Público	Rector
	Vicerrector Académico
	Vicerrector de Investigación
Empleado de Confianza	Secretario General
	Director General de Administración
	Director de la Escuela de Posgrado
	Director de Instituto de Investigación
	Director de Servicios Académicos
	Director de Bienestar Universitario
	Director de Incubadora de Empresas
	Director de Producción de Bienes y Servicios
	Director de Unidad de Extensión Cultural y Protección Social
	Defensor Universitario
	Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica
	Jefe de la Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto
	Jefe de Oficina de Gestión de la Calidad
	Jefe de Unidad Formuladora
	Jefe de Unidad de Abastecimiento
Jefe de Unidad Ejecutora de Inversiones	

Que, entendiéndose que por más, que se halla sometido a un concurso público bajo cualquier modalidad del régimen laboral y/o forma contractual, que se dio a la plaza señalada, no modifica la



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 001-2024-UNAAT/DGA

naturaleza del cargo de confianza, ni la categoría de Empleado de Confianza – EC, esto por la función que desarrolla, conforme se encuentra establecido en el Manual de Clasificador de Cargos – MCC y Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP-P; el servidor Jhonartan Phasha Chahua Rodríguez - Jefe de la Oficina de Gestión de la Calidad, por más que fue contratado mediante la modalidad de Contratación Administrativa de Servicio – CAS del Decreto Legislativo N° 1057, no dejan de tener la condición y el Cargo de Empleado de Confianza, por lo que, no es simplemente un CAS ORDINARIO conforme lo sustenta el administrado sin tener fundamento y/o argumento legal que desestime que los instrumentos de gestión vigentes son de aplicación obligatoria; más aún, si tenemos que la plaza de Jefe de la Oficina de Gestión de la Calidad que ocupando es estrictamente con el presupuesto de empleado de confianza y cuenta con personal a su cargo con lo que impone ordenes, coordinaciones y tiene don de mando con sus alternos;

Que, ahora bien, el administrado pretende hacer una interpretación subjetiva al contrato administrativo de servicio, señalando que a la adenda no cabe la posibilidad de nulidad de oficio; en este aspecto debemos precisar que el SERVIR, como ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, recomendó a las oficinas de recursos humanos de las entidades públicas de los tres niveles de gobierno, que evalúen si sus servidores CAS tienen el carácter indeterminado, y de cumplirse con dicha condición generen la suscripción de las adendas respectivas. Ello, de acuerdo con lo señalado en el Informe Técnico N° 1266-2022-SERVIR-GPGSC; detallando que los contratos que fueron celebrados para labores de necesidad transitoria, de suplencia o para cubrir cargos de confianza, no tendrán carácter indefinido, ya que su temporalidad se encontraba sujeta a la necesidad de servicios de la entidad, así como a la disponibilidad presupuestal de la misma; teniendo que la plaza de Jefe de la Oficina de Gestión de la Calidad, cumple las características de Empleado de Confianza – EC;

Que, ahora concerniente a la vinculación de funcionarios públicos, empleados de confianza o directivos superiores de libre designación o remoción mediante el régimen especial de contratación administrativa de servicios, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, sin que medie un concurso público se basa en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, que habilita a las entidades públicas a contratar bajo este régimen a los servidores en mención, obviando la necesidad de llevar a cabo un proceso de selección. No obstante, es importante resaltar que ello, solo será procedente para cubrir un puesto que se encuentre previsto en el CAP o CAP Provisional de la entidad con la clasificación respectiva (funcionario público, empleado de confianza o directivo superior de libre designación o remoción);

Que, a través de la Resolución de Comisión Organizadora N° 0173-2019-CO-UNAAT, de fecha 13 de agosto de 2019, se resuelve en su "Artículo Primero aprobar el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP-Provisional de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma", el mismo que, contiene los cargos establecidos en el Clasificador de Cargos de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, aprobada mediante Resolución de Presidencia N° 0064-2019-P-CO-UNAAT, de fecha 28 de junio de 2019; teniendo la siguiente Distribución de Clasificación de Cargos:

CLASIFICACIÓN	DETALLE	CANTIDAD
FP	Funcionarios Públicos	3
EC	Empleados de Confianza	18
SP-DS	Servidor Público – Directivo Superior	5
SP-EJ	Servidor Público – Ejecutivo	7
SP-ES	Servidor Público – Especialista	163
SP-AP	Servidor Público – De Apoyo	144
RE	Régimen Especial	330
TOTAL		670

Que, el CAP-Provisional respeta los límites porcentuales, toda vez que propone 5 cargos de Directivo Superior, de los cuales 1 cargo ha sido calificado como Directivo Superior de Libre Designación y Remoción (DSLDR) y 18 Empleados de Confianza (EC), cumpliendo con lo normado



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 001-2024-UNAAT/DGA

por la Ley N° 28175 – Ley Marco del empleo Público y el Decreto Supremo N° 084-2016-PCM; de los cuales se tiene lo siguiente:

CUADRO PARA ASIGNACIÓN DE PERSONAL PROVISIONAL

ENTIDAD	553 UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA ALTOANDINA DE TARMA
SECTOR	10 – EDUCACIÓN

VII		Oficina de Planeamiento Estratégico y Presupuesto					
Denominación de la Unidad Orgánica							
N° Orden	Cargo Estructural	Código	Clasificación	Total	Situación del Cargo		Cargo de confianza
					O	P	
072	Jefe de Oficina de Gestión de la Calidad	553.07.00.2	EC	1		1	1
073/074	Profesional IV	553.08.00.5	SP-ES	2		2	
075	Profesional I	553.08.00.5	SP-ES	1		1	
076/077	Técnico III	553.08.00.6	SP-AP	2		2	
078	Secretaria II	553.08.00.6	SP-AP	1		1	
Total Órgano				7	0	7	1

Que, en cuanto a la nulidad de oficio:

- Que, el artículo 10° numeral 1) y 2) del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; el artículo 11° numeral 11.2 establece: La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto; el artículo 12° numeral 12.1 establece: La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;
- En tal sentido, el artículo 213° numeral 213.1 del TUO Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; el numeral 213.2 primer párrafo establece: La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; el numeral 213.2 tercer párrafo establece: En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa; el numeral 213.3 establece: La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; teniendo en consideración que el acto administrativo contenido en las adendas fue suscrito por la Unidad de Recursos Humanos, se entiende que la autoridad superior jerárquica viene hacer la Dirección General de Administración, quien deberá realizar el procedimiento de inicio y de declaración de nulidad si corresponde;
- Asimismo, de la evaluación realizado al expediente administrativo, se tiene que al momento de llevar a cabo el Proceso de Selección – Contratación Administrativa Servicios N° 005-2020-CAS-UNAAT, se realizó sin tener en cuenta el Manual de Clasificación de Cargos aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 0064-2019-P-CO-UNAAT, de fecha 28 de junio 2019 y vigente para el año 2020, es decir que las áreas usuarias (Presidencia de la Comisión Organizadora) al momento de formular sus TDR, no observaron que la plaza



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 001-2024-UNAAT/DGA

de Jefe de Oficina de Gestión de la Calidad tenía la calidad de Empleado de Confianza, es decir que necesariamente esta plaza no debió ser convocado al proceso CAS N° 005-2020-UNAAT, en razón que estas plazas son contratados mediante el procedimiento de la Ley N° 29849 – Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo 1057, donde señala: *“Primera: Contratación de personal directivo; El personal establecido en los numerales 1), 2), e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho decreto legislativo. Este personal solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad”*, es decir que faculta a las entidades para contratar bajo este régimen obviando de llevar a cabo un proceso de selección, es así, que solo es para cubrir un puesto que se encuentre previsto en el Cuadro para Asignación de Personal Previsional de la universidad con la clasificación respectiva Empleado de Confianza o Directivo Superior de Libre Designación o Remoción;

- d. También inobservaron el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP-P, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 0173-2019-CO-UNAAT, de fecha 13 de agosto de 2019, vigente hasta la actualidad, donde se tiene el cargo estructural del Jefe de Oficina de Gestión de la Calidad, como Empleado de Confianza – EC, significando que este documento de gestión de recursos humanos es indispensable para fortalecer la administración de cargos estructurales y/o puestos de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, lo que confiere que el Área Usuaria, el Jefe de Recursos Humanos y los Miembros de la Comisión Especial CAS N° 005-2020-UNAAT, no condujeron adecuadamente el procedimiento de contratación, ya que las plazas que se debieron ofertar no debía tener la connotación de cargos de confianza, más aún, que por el cargo estructural estos no pierden su categoría subsistiendo en el tiempo mientras se encuentra vigente;

Que, con Informe N° 310-2023-UNAAT/DGA-URRH, de fecha 07 de setiembre de 2023, de la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos señala: *“(…) 2.1. De acuerdo a las bases del proceso de convocatoria de Contratación Administrativa de Servicios N° 005-2020-CAS-UNAAT, se tiene los siguientes respectivos perfiles del jefe de gestión de calidad y del profesional IV de la unidad ejecutora de inversiones: Jefe de la Oficina de Gestión de la Calidad; A) evaluación curricular (Máximo 50 puntos); experiencia específica (máximo 25 puntos); 2.2. el clasificador de cargos, aprobado con Resolución N° 0064-2019-P-CO-UNAAT con vigencia desde el 28 de junio 2019 (vigente en el proceso de convocatoria de contratación administrativa de servicio N° 005-2020-CAS-UNAAT), determina en sus cuadros estructurales lo siguiente (respecto jefe de la oficina gestión de calidad y profesional IV); 2.3. La plaza de jefe de la oficina de gestión de la calidad en el clasificador de cargos 2019 (vigente en el año 2019) esta consignado como empleado de confianza; 2.4. la condición laboral del Sr. Jhonartan Phasha Chahua Rodríguez en la calidad, es de jefe de la oficina de gestión de calidad, materializado con contrato administrativo de servicio N° 036-2020 y con segunda adenda al contrato administrativo de servicio N° 036-2020, tiene la condición de contrato a plazo indeterminado”*; deben ser declarados nulos, ya que han sido dictadas en abierta y clara violación a la citada norma y reglamento interno, que son imperativas y de ineludible cumplimiento; sino que además, causan grave agravio al interés público quienes son los servidores, docentes, alumnos y la Comisión Organizadora (Comunidad Universitaria y Comunidad Administrativa) de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, todo esto sin haber cumplido lo señalado en la normativa; además se advierte de la intransigencia cometida por los ex funcionarios al haber convocado las plazas de Empleado de Confianza – EC, conforme lo establecido en el artículo 10° numeral 1) y 2) del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 001-2024-UNAAT/DGA

La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, Igualmente, mediante el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC (informe vinculante), respecto a los cargos de confianza el numeral 2.21 señala lo siguiente:

"2.21 Finalmente, en cuanto a la contratación para el desempeño de cargo de confianza, se debe señalar que los servidores civiles de confianza que hayan sido contratados bajo el régimen del D. L. N° 1057, se encuentran exceptuados de los alcances de la Ley N° 31131; es decir que, la contratación administrativa de servicios de los mismos no tiene carácter de indeterminado. No obstante, es importante indicar que para que las entidades contraten servidores civiles que desempeñen cargos de confianza bajo el D. Leg. N° 1057, el puesto debe encontrarse previsto en el CAP de la entidad con la clasificación respectiva de empleado de confianza";

Que, asimismo, sobre los cargos de confianza debemos precisar que la calificación de un cargo como de confianza es un acto declarativo y no constitutivo; así lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el proceso signado con el Exp. N° 746-2003-AA/T, cuando precisa: "(...) la calificación de los puestos de confianza "Es una formalidad que debe observar el empleador"; sin embargo, "su inobservancia no enerva dicha condición si de la prueba actuada ésta se acredita";

Que, para mayor abundancia doctrinaria, citamos los siguientes presentes:

✓ **Sentencia N° 163-2015.LA (Sr. Freddy Zarate Ponce - Responsable Vaso de Leche)**

"QUINTO. –

(...)

*En relación a que el cargo ostentado por el demandante fue o no un cargo de confianza, debemos iniciar nuestro análisis precisando, que, dentro de la relación laboral, no todos los trabajadores son iguales, en tanto que dentro de la tipología de los trabajadores existen algunos que debido al cargo y funciones encomendados ameritan necesariamente que el régimen laboral general tenga en cuenta y aprecie estas circunstancias con el objeto de elaborar los criterios suficientes que le sirvan para regular de forma adecuada y objetiva tales situaciones, que según la doctrina se cataloga como trabajadores de confianza, quienes por razón de jerarquía, vinculación, lealtad y/o naturaleza de la actividad que desarrolla al servicio de una empresa o entidad, adquiere representatividad y responsabilidad en el desempeño de sus funciones, las que la ligan de una manera íntima al destino de ese empleador o a los intereses particulares de quien los contrata, en forma tal que sus actos merezcan plena garantía y seguridad, y su comportamiento laboral tenga plena aceptación, razón por la cual, la relación especial con el empleador, porque le ayuda dirigir la empresa o entidad, o participan de la toma de decisiones, es por ello que su vínculo con el empleador tiene como base la confianza, en la esperanza que tiene el empleador con él, al extremo de darle prerrogativas que lo diferencian del resto de trabajadores, llamados comunes. Estamos así, ante una relación especial en el que el empleador deposita a un trabajador, en mérito a su capacidad y credibilidad para el desempeño de una actividad específica, su representación y responsabilidad en actos que pueden serle propios o no, pero que implica garantía y seguridad para sus intereses, en relación a lo expresado el *Ius Laboralista De Buen*, refiere lo siguiente: "El trabajador de confianza no es un trabajo especial sino una relación especial entre el patrón y el trabajador, en razón de sus funciones que este desempeña. (...). En rigor, los trabajadores de confianza son trabajadores con un mayor grado de*



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 001-2024-UNAAT/DGA

responsabilidad en atención a las tareas que desempeñan y de alguna manera hacen presente el interés del patrón”.

SEXTO. – Ahora, si bien es cierto, de la revisión de los instrumentos de gestión interna de la demandada que en autos obran de fojas ciento sesenta y ocho a ciento setenta y cinco se puede establecer que en los referidos documentos de gestión no se ha precisado que el cargo ostentado por el demandante sea un cargo de confianza, sin embargo, debe tenerse en consideración, que los cargos de confianza no solamente se deberían por el hecho de se encuentren descritas como tal en los referido documentos, si no por la naturaleza de la función desarrollada”

✓ **Sentencia de Vista N° -2022 Resolución Numero Diecisiete (Sr. Dany Gabriel Pelayo Mandujano – Sub Gerente de Estudios y Proyectos)**

“SEPTIMO. – En ese sentido, respecto de que, el cargo de confianza debe estar consignado en los instrumentos de gestión. Se tiene presente que el tribunal constitucional, establece: (...) para la calificación de los puestos de confianza el empleador deberá, entre otros requisitos, comunicar por escrito tal calificación, consignar en libro de planillas y en las boletas de pago la calificación correspondiente (...); sin embargo, “su inobservancia no enerva dicha condición si de la prueba actuada esta se acredita”, debido a que la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la determinación que se le dé al puesto (énfasis agregado). De lo antes anotado es claro determinar que lo alegado por el accionante no tiene asidero, dado que, son las funciones desempeñadas del trabajador las que dan materialidad al cargo de confianza.

Ahora, respecto de las funciones que habría ejecutado el recurrente en el ejercicio de sus labores, es necesario advertir, con qué cargo fue contratado; y, en el presente caso de autos se advierte que desde el inicio de la relación laboral, el accionante fue contratado como Sub Gerente de Estudios y proyectos de la Gerencia de Obras Públicas, teniendo como función, establecer los lineamientos técnicos de ejecución de proyectos, llevar los procesos de control y ejecución de proyectos, llevar los procesos de control y ejecución de proyectos de su etapa de diseño, elaborar propuestas de proyectos, formular bases técnicas y administrativas para licitar y contratar ejecución de obras públicas... entre otras.

Advirtiéndose de lo antes anotado que sus funciones están íntimamente relacionadas con el devenir de la gestión municipal, por lo que, se entiende que es un trabajador designado para laborar en relación inmediata con quien detenta cargo político, para labores de asesoría o apoyo, en este caso de subordina con directa a la gerencia de Obras Públicas, es así que, a fojas (91) obra el informe N° 365-2018-SGEP/GOP/MPCH, mediante el cual recurrente comunica al Ing. José Eduardo Vega Lazo (Gerente de Obras Publicas), remito el acta de transferencia, es el proceso de transferencia al 2812/2018 a la nueva gestión entrante. Evento que permite determinar a esta sala superior que las funciones encomendadas por el recurrente desde el inicio de sus labores tenían la condición de cargo de confianza. En consecuencia, el recurrente laboro siendo un trabajador de confianza y, por ende, sujeto a una relación laboral de naturaleza determinada. Estando a los fundamentos expuestos se procede a desestimar los agravios sostenidos por el recurrente”;

Que, mediante Opinión Legal N° 293-2023-UNAAT/P-OAJ de fecha 19.DIC.2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, remite su opinión legal concluyendo lo siguiente:

- ✓ Se emita el **Acto Resolutivo de Nulidad de Oficio de la Segunda Adenda al Contrato Administrativo de Servicio N° 036-2020** suscrito entre la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma y el servidor **Jhonartan Phasha Chahua Rodríguez**, donde otorga al





RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA N° 001-2024-UNAAT/DGA

contrato como **Plazo Indeterminado**, al incurrir en una causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1) y 2) del artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

- ✓ **Encárguese** a la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma Altoandino de Tarma, para que proceda con las acciones conducentes a la desvinculación laboral del señor **Jhonartan Phasha Chahua Rodríguez**;

Estando a la opinión técnica de la Unidad de Recursos Humanos, y la opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica y de conformidad con las atribuciones conferidas por los dispositivos legales vigentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la **Segunda Adenda al Contrato Administrativo de Servicio N° 036-2020**, suscrito entre la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma y el señor **Jhonartan Phasha Chahua Rodríguez**, donde se otorga al contrato como Plazo Indeterminado, al incurrir en una causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1) y 2) del artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCÁRGUESE a la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Autónoma Altoandina de Tarma, para que proceda con las acciones conducentes a la desvinculación laboral del señor **Jhonartan Phasha Chahua Rodríguez**.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Presidencia de la Comisión Organizadora, Unidad de Recursos Humanos e interesado.

Regístrese, Comuníquese y Ejecútese.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
ALTOANDINA DE TARMA

.....
CPC Juan Carlos Gómez Peña
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

c.c.
- PCO
- URH
- INTERESADO
- Archivo.

